

CIUDAD DE MÉXICO A, 14 DE AGOSTO DE 2025

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA V

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-123/2025-REV-II

PARTE ACTORA INCIDENTISTA: ADRIANA
BELINDA QUIROZ GALLEGOS Y PETRA ROMERO
GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

TERCERO INTERESADO: DATO PROTEGIDO

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN DE
RECURSO DE REVISIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la CNHJ, de fecha 14 de agosto del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 19:00 horas del día 14 de agosto de 2025.



**LIC. ALEJANDRO ORTEGA GONZALEZ
SECRETARIO DE PONENCIA V
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO A, 14 DE AGOSTO DE 2025

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA V

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-123/2025-REV-II

PARTE ACTORA INCIDENTISTA: ADRIANA
BELINDA QUIROZ GALLEGOS Y PETRA ROMERO
GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

TERCERO INTERESADO: DATO PROTEGIDO

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN DE RECURSO
DE REVISIÓN

VISTOS para resolver el Recurso de Revisión que obra en el expediente **CNHJ-NL-123/2025-REV-II**, por medio del cual se controvierte el Acuerdo de Admisión emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, mediante el cual, se consideró procedente la imposición de medidas cautelares en contra de las promoventes.

GLOSARIO		
Parte actora, actoras	Adriana Belinda Quiroz Gallegos y Petra Romero Gómez	
Autoridad responsable	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena	
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.	
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.	
Estatuto	Estatuto de morena	
CNHJ; Comisión y/o Comisión Nacional	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena	
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	

RESULTANDOS

- I. **PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA.** Se dio cuenta del escrito inicial de queja presentado el 09 de abril de 2025¹, a través de la oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido, en contra de las **C. Adriana Belinda Quiroz Gallegos y Petra Romero Gómez**, por supuestos actos que contravienen los principios y Documentos Básicos de nuestro partido.
- II. **DEL ACUERDO DE ADMISIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.** Una vez cumplidos los requisitos de admisión establecidos por los artículos 54° y 55° del Estatuto; así como el diverso 19 del Reglamento de la CNHJ, se emitió Acuerdo de Admisión en fecha 10 de abril, se admitió a trámite y se dictaron las medidas cautelares correspondientes, mismo que fue debidamente notificado a las partes.
- III. **DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Siendo las 18:04 horas del día 19 de junio, se presentó a través de la oficialía de partes de la sede nacional, el escrito signado por las **CC. Adriana Belinda Quiroz Gallegos y Petra Romero Gómez**, en contra del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Sancionador de Oficio y Medidas Cautelares dictado el 10 de abril, dentro del expediente CNHJ-NL-123-2025.
- IV. **DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Mediante acuerdo de fecha 20 de junio, esta Comisión emitió el Acuerdo de Admisión recaído al Recurso de Revisión promovido por las **CC. Adriana Belinda Quiroz Gallegos y Petra Romero Gómez**.

Posterior a ello, el día 23 de junio, se emitió la Resolución del Recurso de Revisión, en donde se declaran infundados los agravios esgrimidos por las **CC. Adriana Belinda Quiroz Gallegos y Petra Romero Gómez**, y se confirma el Acuerdo de Admisión e Implementación de Medidas Cautelares, de fecha 10 de abril.
- V. **DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EXP. SUP-JDC-2162/2025.** El día 28 de mayo de 2025, se recibió vía correo electrónico, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por las acusadas, en donde se controvertía la Resolución del Recurso de Revisión de fecha 23 de junio, por lo cual, una vez realizado el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue remitido el informe circunstanciado y anexos en fecha 04 de julio de 2025.

Asimismo, el día 07 de agosto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

¹ En adelante todas las fechas, salvo precisión en contrario, se referirán al año 2025.

de la Federación, dictó dentro de su sentencia el revocar la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dentro del Recurso de Revisión en el expediente CNHJ-NL-123/2025-REV-II, con el fin de que se estudiara y analizara nuevamente el Recurso de Revisión y se resolviera de manera completa el fondo de la controversia planteada por la parte actora.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente Resolución.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, es competente para conocer del presente Recurso de Revisión, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de Partidos; 47°, 49°, 53°, 54°, penúltimo párrafo y 55° del Estatuto, y 6, 7, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119 y 120 del Reglamento, en tanto que la función de este Órgano de Justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauran en contra de los Órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

II. PROCEDENCIA DEL JUICIO

a) Requisitos.

Se satisfacen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 114 del Reglamento de la CNHJ.

- **OPORTUNIDAD.** El presente asunto se encuentra presentado en tiempo de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del Reglamento.
- **FORMA.** La queja presentada cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 114 del Reglamento de la CNHJ, dado que cuenta con:
 - Nombre y apellidos de la o el recurrente;
 - Los documentos para acreditar la personería de la o el recurrente como militante de morena.
 - Se señala dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

- Se señala el acuerdo o resolución mediante el cual se dictan las medidas cautelares y la fecha de su notificación;
- Los agravios generados con motivo del dictado de las medidas cautelares; así como todo lo que a su derecho convenga.
- Las pruebas que se ofrezcan, mismas que deberán tener relación inmediata y directa con el acto impugnado;
- Firma autógrafa

➤ **LEGITIMACIÓN.** La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente, es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

Precisado lo anterior, esta Comisión considera satisfecho el presente requisito derivado de que las actoras son parte acusada dentro del expediente ordinario CNHJ-NL-123/2025, así como representantes de morena dentro del Congreso de Unión, en calidad de Diputadas Federales por morena.

III. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

a) PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Dentro del Acuerdo de Admisión y procedencia de medidas cautelares, emitido por esta Comisión Nacional en fecha 10 de abril de 2025, se dictó la procedencia de las medidas cautelares consistentes en los siguientes:

“En tal sentido, se estima necesaria y proporcional, la emisión de las siguientes medidas cautelares:

I. Se ordene la suspensión provisional de los derechos partidarios de las CC. Adriana Belinda Quiroz Gallegos y Petra Romero Gómez, hasta en tanto se resuelva el presente procedimiento.

II. Se ordena a las CC. Adriana Belinda Quiroz Gallegos y Petra Romero Gómez, se abstengan de participar activa o pasivamente en cualquier evento público relacionado al proceso de afiliación de nuestro partido político.”

De lo manifestado por las afectadas, y dada la imposición de medidas cautelares se desprende lo siguiente:

“

AGRAVIOS

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR, ADEMÁS DE FALTA DE CONGRUENCIA.

En el escrito de queja promovido por "DATO PROTEGIDO" a partir de los hechos que nos atribuye, solicita como medida cautelar lo siguiente:

- I. Se ordene el cese provisional de los derechos partidarios de los CC. Adriana Belinda Quiroz Gallegos y Petra Romero Gómez, hasta en tanto se resuelva el presente procedimiento, y
- II. En su momento procesal oportuno, se cancele el registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del cambio verdadero de las ahora denunciadas.

En su estudio, la responsable en un primero momento señala que dicha decisión **es improcedente**, dado que de conformidad con lo analizado en el SUP-JDC-6/2019 la restricción de derechos partidistas que, en su caso se llegaran a dictar, **no será al inicio del procedimiento, sino al término de éste, esto es**, la suspensión de derechos se concibe como una sanción para al afiliado que viole lo establecido en el Estatuto, pero de ninguna manera se desprende que la suspensión de derechos deba marcar el inicio de todo procedimiento disciplinario interno.

Luego, añade que, con relación a las medidas cautelares, se debe entender que dada su finalidad de tutela preventiva, deberán operar al inicio de los procedimientos para conocer de quejas y denuncias; en tanto que la **suspensión de derechos, concebida como sanción, se implementará únicamente cuando se haya acreditado alguna violación a lo establecido en el Estatuto, es decir, al término del procedimiento interno correspondiente.**

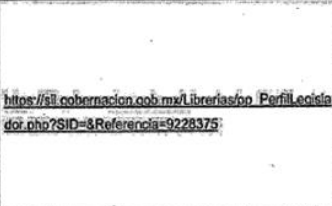
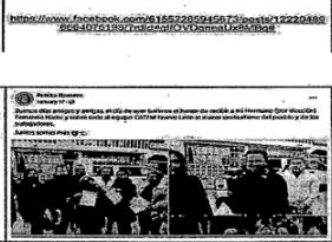
Luego, en el siguiente apartado de su estudio refiere que la normativa partidista dispone que podrá dictar medidas cautelares; **con el objeto de lograr la cesación de actos o hechos que constituyan infracciones a la norma, para evitar la producción de daños irreparables**, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales internos, la vulneración de los bienes jurídicos tutelados en los Documentos Básicos de morena y de los acuerdos emitidos por órganos partidarios y reglamentos. Reconoce que no existe un catálogo de medidas que pueden adoptarse en sede partidista, pero considera que resulta **proporcional y congruente** para el presente asunto dictar como medida cautelar lo siguiente:

I. Se ordene la suspensión provisional de los derechos partidarios de las CC. Adriana Belinda Quiroz Gallegos y Petra Romero Gómez, hasta en tanto se resuelva el presente procedimiento.

II. Se ordena a las CC. Adriana Belinda Quiroz Gallegos y Petra Romero Gómez, se abstengan de participar activa o pasivamente en cualquier evento público relacionado al proceso de afiliación de nuestro partido político.

Para el dictado de la medida cautelar la responsable analizó y valoró los siguientes medios probatorios:

6.4 Análisis cautelar de los medios de prueba aportados por la parte actora.

MEDIO ELECTRÓNICO, FECHA DE PUBLICACIÓN Y TEXTO	IMAGEN É HIPERVÍNCULO
LA TÉCNICA. Consistente en un enlace electrónico de la página del Sistema de Información Legislativa (SIL), por el que se acredita que la C. Adriana Belinda Quiroz Gallegos, es Diputada Federal por el partido político morena por el principio de Mayoría Relativa en el distrito 8 (Guadalupe) en Nuevo León	 https://sil.gobnacion.gob.mx/librerias/pp/PerfilLegisla dor.php?SID=3&Referencia=9228375
LA TÉCNICA. Consistente en un enlace electrónico de la página del Sistema de Información Legislativa (SIL), por el que se acredita que la C. Petra Romero Gómez, es Diputada Federal por el partido político Morena por el principio de Representación Proporcional	 https://sil.gobnacion.gob.mx/librerias/pp/PerfilLegisla dor.php?SID=3&Referencia=9228375
LA TÉCNICA. Consistente en la publicación de la red social Facebook, del día 18 de enero de 2025, con el siguiente mensaje: En GUADALUPE y en todo NUEVO LEÓN , somos CATEM 🇲🇪	 https://www.facebook.com/10006476277049/posts/1198811929513942/?mid=C6V0bZNNda6GLU#
LA TÉCNICA. Consistente en la publicación de la red social Facebook, del día 17 de enero de 2025, con el siguiente mensaje:	 https://www.facebook.com/61552280945673/posts/1222048866497613/?mid=C6V0bZNNda6GLU#
LA TÉCNICA. Consistente en la publicación de la red social Facebook, del día 17 de enero de 2025.	



Del análisis a estas pruebas consideró que tenía acreditado lo siguiente:

[...]

- Que la C. Adriana Belinda Quiroz Gallegos, participó en un evento el 18 de enero de 2025, mismo que es realizado por el la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México (CATEM), mostrando apoyo a dicha organización.
- Que la C. Petra Romero Gómez, participó en un evento el 17 de enero de 2025, en donde se encontraba el C. Pedro Haces Barba, quien es líder sindical de Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México (CATEM), así como distintas personas de dicha organización, mostrando apoyo a la misma.
- Que la C. Petra Romero Gómez, ostentando su cargo como representante popular emanado de nuestro instituto político, como se aprecia en el fondo de dicha imagen estuvo presente dentro de un evento de fecha 17 de enero de 2025, en el cual se puede observar diversas personas que

tienen cédulas de afiliación para ser parte de la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México (CATEM).

- Que la C. Adriana Belinda Quiroz Gallegos, con indumentaria de nuestro Instituto Político, se encontraba presente dentro de una mesa de atención de la cual se puede observar que la misma era referente a un proceso de afiliación a la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México (CATEM)

(...)"

Dicha decisión se basó en los siguientes razonamientos:

"(...)

1. Verosimilitud de la falta grave: Las acciones y manifestaciones de los demandados resultan un hecho público y notorio mediante las cuales, por un lado, llevaron a cabo la comisión de una falta grave al ostentarse como representantes populares de morena, dentro de un evento organizado por un sindicato; por el otro, la confusión de la militancia al haber sido relacionado este instituto político con dicha organización, generando una repercusión dentro de la imagen de nuestro partido.

2. Proporcionalidad: Dado que se trata de una falta grave al manifestar un apoyo público y simpatía por una organización que es diversa a nuestro instituto político, es necesario considerar la suspensión provisional de derechos partidarios dentro de este partido político.

3. Urgencia: La urgencia de esta medida radica en el hecho de que, pese a que ha sido realizado con anterioridad, el riesgo de que se produzcan daños irreparables en un futuro próximo para el partido al permitir la participación activa de alguien que simpatiza con un proyecto diverso al de Morena y promueve la división, confusión y llamamiento a una organización sindical.

4. Temporalidad. Las medidas adoptadas surtirán sus efectos durante todo el tiempo que dure la tramitación del presente procedimiento sancionador ordinario.

(...)”

Como se puede advertir, no existe una lógica en su determinación, ni congruencia con lo resulto, pues no explica ni justifica el porqué, reconociendo que la suspensión de derechos partidistas es una consecuencia de una falta acreditada dentro de un procedimiento sancionador, y no una medida precautoria, optó por imponer como medida una sanción sin antes culminar el procedimiento que nos ocupa. Su decisión a todas luces desproporcional e incongruente. **Máxime que su propio análisis de las pruebas aportadas no conduce a tener plena certeza de los hechos que nos atribuyen.**

Es decir, los medios probatorios que ofrece la parte quejosa lo único que prueban es que el 18 de enero, en nuestros perfiles de Facebook, publicamos diversos mensajes y materiales fotográficos relacionadas con una reunión en las que coincidimos con personal de la CATEM. Pero de los mismos, no se puede desprender que las personas que ahí se aprecian son militantes de MORENA, así como el emprendimiento de acciones a cargo de las suscritas para afiliarlas a dicho sindicato, lo cual afecta la imagen el partido y los derechos de la militancia.

Para que la medida cautelar, en todo caso, pudiera ser procedente bajo los razonamientos que expuso la responsable, en primer término, debía estar acreditado que las personas que se muestran en las fotografías son militantes o afiliados de MORENA. Después, tendrían que estar robustecidas esas imágenes con testimonios, audios, videos o cualquier otro medio probatorio de que realizado acciones tendentes a afiliar a esa militancia a la CATEM en nuestro carácter de representantes de MORENA.

Sobre ese último punto es importante señalar que el simple hecho de que tengamos y portemos indumentaria (camisas, gorras, chalecos, etc.) alusiva a nuestro partido en cualquier foro o escenario al que asistamos, no implica que nuestra participación es en nombre y representación de MORENA como mandatarias de una acción en concreto (por ejemplo de afiliación); la vestimenta con logos de nuestro partido únicamente corresponde a una identificación de nuestro quehacer público como legisladoras con dicha fuerza política; es decir, es parte de nuestro atuendo cotidiano con independencia del lugar o evento en donde se nos invite, **en la normativa**

intrapartidista no nos es obligatoria a las y los militantes cambiarnos de ropa para cada foro o recinto en el que nos encontremos, tampoco que el usar ropa o accesorios alusivos al partido nos hace mandatorios de un cargo o comisión a nombre del partido.

Por tanto, no tiene sustento la afirmación que realiza la responsable de que, por el solo hecho de portar indumentaria con logos del partido, tenemos o adquirimos la calidad de representantes de MORENA, **ni quisiera de las pruebas se advierte esa afirmación que en el evento nos presentamos con esa calidad.**

Como se puede advertir, la decisión de adoptar una medida cautelar está basada únicamente en el dicho de la quejosa, pues no hay elementos probatorios que demuestren las circunstancias antes relatadas.

Sobre el análisis de las pruebas que realizó la responsable para efecto de emitir la medida cautelar, si bien indicó la naturaleza de las publicaciones cuestionadas, fue omisa en señalar su alcance probatorio, como es el caso de las pruebas **TÉCNICAS**. Sobre el particular, es oportuno mencionar que, de conformidad con el artículo 78 del Reglamento, las mismas son de carácter imperfecto, por lo cual requieren de otros elementos probatorios para perfeccionarse, lo que en este caso no sucede, y el que su valor probatorio sea insuficiente para lo que se pretende, se corrobora con la Jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.

Atento a ello, la responsable realizó una **valoración que excede lo que realmente ahí se puede apreciar o probar**; es decir, su ejercicio implicó tener por cierto lo manifestado por la quejosa, sin que los elementos que valoró así lo revelaran o hayan robustecido con otras pruebas para corroborar su conclusión.

Con base en lo anterior, la responsable para otorgar la medida cautelar afirmó que las acciones y manifestaciones de las suscritas resultan un hecho público y notorio mediante las cuales, por un lado, llevamos a cabo la comisión de una falta grave **al ostentarnos como representantes populares de morena** dentro de un evento organizado por un sindicato y, por el otro, **la confusión de la militancia al haber sido relacionado este instituto político con dicha organización**, generando una repercusión dentro de la imagen de nuestro partido.

También señala **se trata de una falta grave** al manifestar un apoyo público y simpatía por una organización que es diversa a nuestro instituto político, por lo que es necesario considerar la suspensión provisional de derechos partidarios dentro de este partido político.

Sobre esa aseveración, en forma alguna señala a partir de qué elementos (previamente analizados) consideró grave la conducta, pues ello en todo caso corresponde al estudio de fondo, no en una instancia cautelar.

Además, da por cierto que nuestra participación al evento que fuimos invitadas, tuvo la finalidad de afiliar militancia de nuestro partido a las filas de CATAM, una vez más, da por ciertas las afirmaciones de la quejosa, pues de la descripción y valoración de los medios de prueba que la propia responsable realiza, no se puede desprender esa acción o actos de esa naturaleza. Incluso es omisa en señalar qué disposición estatutaria nos prohíbe asistir como invitadas a un evento con personas de un gremio sindical y ello no puede ser subsanado ni corregido por ninguna otra instancia (principio de *non reformatio in pejus*).

También, en su estudio refiere que la razón de la medida adoptada radica en el hecho de que, pese a que ha sido realizado con anterioridad, existe el riesgo de que se produzcan **daños irreparables en un futuro próximo para el partido al permitir la participación activa de alguien que simpatiza con un proyecto diverso al de Morena** y promueve la división, confusión y llamamiento a una organización sindical.

Esta afirmación tampoco tiene sustento y es incongruente con su propia valoración probatoria, pues de ésta no se desprende algún posicionamiento de nuestra parte, dirigido a difundir los postulados de la CATAM, arengar a los asistentes (que no está demostrado que sean militantes, ni cocemos sus calidades) para afiliarse a dicho sindicato o alguna acción den detrimento de la ideología de nuestro partido para logra la división y confusión que señala, ni mucho menos hay un solo indicio que considere que se participará en un futuro en esa o alguna actividad similar.

En ese sentido, la responsable debió exponer, a partir de hechos plenamente acreditados, cual era ese riesgo de producir los daños irreparables para el partido, y bajo qué circunstancia arribó a esa conclusión, pues a partir de los hechos que se pueden ver en las publicaciones no hay forma que se pueda desprender un agravio a hacia nuestro partido, su ideología, postulados, etcétera.

Ninguna prueba, bajo la apariencia del buen Derecho, muestra indicios de que efectivamente los hechos ocurrieron como lo señala la parte quejosa.

La concesión de una medida cautelar no puede ser automática, ni depender de lo que relata una queja sin pruebas, sino que debe apoyarse en una instrucción o investigación preliminar para corroborar la existencia del hecho o conducta denunciada, luego entonces, de acreditarse el hecho o la conducta corresponde emprender el estudio de su otorgamiento o no; es decir, la materia del estudio de una medida cautelar justamente depende de la existencia de un hecho, pues solo así se podrá determinar si el mismo debe cesar previo a su estudio de fondo. Así, de no existir hechos plenamente acreditados no se pueden generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, como suceden el presente caso, con la consecuencia de restringir indebidamente nuestros derechos.

Ahora bien, la medida cautelar además de estar basada en los simples señalamientos de la parte actora, **no cumple con el requisito de proporcionalidad.**

Lo anterior, porque la medida precautoria o cautelar tiene como finalidad evitar que el procedimiento quede sin materia ante la ejecución de los actos reclamados, o bien, que se materialice una afectación de difícil o imposible reparación para el demandante, **por lo que no prejuzga sobre el fondo de la controversia, ni establece alguna determinación en torno a la posible responsabilidad del sujeto denunciado.**

En ese sentido, la naturaleza de la medida precautoria tiene una duración precaria o temporal, **porque su finalidad no es sancionatoria**, sino que su propósito es puramente procesal (asegurar el resultado exitoso del proceso sancionatorio).

Por esta razón, una cosa es dictar una providencia cautelar (por ejemplo, abstenerse de realizar determinadas conductas) y, otra distinta, que, cumplido el trámite que llevará al procedimiento sancionador, con observancia de los derechos fundamentales del denunciado, **se llegue a la convicción de que en realidad existe una responsabilidad y, por tanto, deba aplicarse la sanción establecida en la ley como la suspensión de derechos (en sentencia ejecutoriada).**

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las medidas cautelares deben estar dirigidas a lograr fines legítimos y razonablemente relacionados con el proceso (en este caso sancionatorio), y **no puede convertirse en una pena (o sanción) anticipada**⁵.

De esa manera, que a las suscritas se nos suspenda de manera provisional nuestros derechos de militancia, no corresponde con una provisión que tenga por objeto el cese de la conducta que se nos imputa con finalidad de conservar la materia del procedimiento o evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento, por el contrario, **se trata una sanción desproporcional que no tiene cabida en sede cautelar.**

En efecto, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, **con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción; sin que ello implique una calificación previa de la conducta y la imposición de una sanción, lo que únicamente se consigue si el dictado de la medida es la única opción para llegar al final del procedimiento y, en su caso, imponer una sanción.**

No obstante que solo de esa manera resulta procedente el dictado de una medida cautelar, en el presente caso, la responsable señaló: *"Las acciones y manifestaciones de los demandados resultan un hecho público y notorio mediante las cuales, por un lado, llevaron a cabo la comisión de una falta grave al ostentarse como representantes populares de morena, dentro de un evento organizado por un sindicato; por el otro, la confusión de la militancia al haber sido relacionado este instituto político con dicha organización, generando una repercusión dentro de la imagen de nuestro partido". Como se advierte, más allá de imponer una medida inhibitoria de la supuesta conducta que se nos atribuye, calificó como grave el hecho y procedió a imponer una sanción consistente en la suspensión de nuestros derechos políticos electorales, lo cual resulta desproporcional, pues no se realizó un análisis de su necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto, test que no se supera pues existen medidas menos lesivas como la mera prohibición de realizar actos como los que se nos atribuyen y que nunca hemos realizado (en eventos de MORENA no realizar afiliaciones a algún sindicato), con lo que se hubiera logrado lo que se pretende si hubiera sido efectivamente dictada de forma proporcional.*

Las medidas cautelares no tienen por objeto imponer una sanción anticipada como ocurre en el presente caso, pues además de no ser una instancia sancionatoria, no hay pruebas de las que se tenga certeza de la posible comisión de la conducta que nos imputa.

Es importantes destacar que la cancelación de nuestros derechos políticos partidarios, con independencia de que sea temporal, nos causa un daño irreparable dado que no hay manera de que posteriormente podamos ejercerlos ante la evidente inexistencia de la infracción, se trata de una medida desproporcional que no protege un bien mayor al que supuestamente se podría afectar con los hechos que sí están acreditados, ni se justifica de esa manera.

Entonces, la medida cautelar adoptada además de no cumplir con el criterio de proporcionalidad, resulta una sanción anticipada que están prohibida por la Constitución, pues toda restricción de derechos político-electorales debe provenir de una resolución firme y no de una mera medida cautelar cuando no se ha hecho un test de ponderación o proporcionalidad que muestre que con ello se protege un bien igual o superior, su necesidad, idoneidad, y proporcionalidad en sentido estricto, pues como se advierte del acto impugnado, más allá de justificar dicho requisito señaló: *"Proporcionalidad: Dado que se trata de una falta grave al manifestar un apoyo público y simpatía por una organización que es diversa a nuestro instituto político, es necesario considerar la suspensión provisional de derechos partidarios dentro de este partido político."*

Como se ha señalado, la responsable no justifica la proporcionalidad en circunstancias objetivas sobre la racionalidad, necesidad e idoneidad de la medida, simplemente, prejuzga sobre la conducta al calificarla como como grave y, en consecuencia, impone una sanción consistente en la suspensión de nuestros derechos de militancia.

Situación que no corresponde a una determinación en sede cautelar. Claramente la medida cautelar adoptada no se ajusta a los parámetros de legalidad ni constitucionalidad.

Por lo anterior, es que se debe revocar la medida cautelar que ordena la suspensión de nuestros derechos de militancia, porque al prejuzgar sobre la gravedad de la conducta e imponer una sanción, —lo cual únicamente atañe a la resolución de fondo— se aparta del objetivo de la misma, por tanto, dicha medida no cumple con los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad.

Por lo anterior, se tiene a bien precisar que lo que se pretende combatir es la medida cautelar relativa a la suspensión de los derechos partidarios de las afectadas.

b) AGRAVIOS

Como punto de partida, resulta necesario subrayar que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación² que los conceptos de violación no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es decir, deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo.

En ese tenor, será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que la quejosa estima le causa el acto, resolución o ley impugnada, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de que el juzgador proceda a su estudio.

De este modo, los juzgadores debemos armonizar los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.³

Esto es, el juzgador, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir la quejosa **y no únicamente a lo que en apariencia dijo**, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, esto es, que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

Partiendo de lo señalado, de un análisis integral al escrito de demanda, y de lo argüido por la Sala Superior, se llega al conocimiento de que las inconformes señalan diversos conceptos de violación encaminados a sostener la indebida imposición de medidas cautelares en su contra por parte de esta Comisión, señalando como agravios los siguientes:

² Jurisprudencia P./J. 68/2000, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR”**.

³ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 55/98, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS”**; así como la tesis P. VI/2004 del mismo Tribunal Pleno, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**.

- Falta de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación, en donde se hace referencia los siguientes planteamientos:
 - a) Incongruencia interna;
 - b) Falta de pruebas para tener por ciertos los hechos denunciados;
 - c) Falta de prohibición;
 - d) Falta de análisis y precisión de daños irreparables;
 - e) La medida cautelar constituye una sanción anticipada;
 - f) Medida desproporcional e injustificada.
- Violación al principio de presunción de inocencia.

Expuesto lo anterior, se procede a llevar a cabo el calificativo y análisis de los agravios esgrimidos, con el fin de agotar las consideraciones para resolver el caso de manera específica.

IV. DECISIÓN DEL CASO

Se considera que el agravio señalado por la actora debe declararse como **INFUNDADO**, y por tanto, confirmarse el Acuerdo de Admisión e Implementación de Medidas Cautelares, así como mantener los efectos contenidos en éste.

De las constancias que integran los presentes autos, se llega a la conclusión de que las promoventes no acreditan los extremos de sus afirmaciones relativas a la indebida implementación de medidas cautelares, lo anterior de acuerdo a la exposición siguiente:

Respecto a lo anterior, se tiene como una **incongruencia interna** el planteamiento inicial pues, se señala que la decisión de esta CNHJ es improcedente, ya que la restricción de los derechos partidistas no debería ser al inicio del procedimiento, sino al término de éste. Sin embargo, se considera que sí es procedente dictar medidas cautelares con el objeto de lograr la cesación de actos o hechos que constituyan infracciones a la norma, para evitar la producción de daños irreparables y, por tanto, la CNHJ determinó la suspensión provisional de derechos partidarios de las denunciadas, lo cual consideran incongruente, es decir, se señala que no existe una lógica ni congruencia porque no se les explica, ni justifica porqué se optó por imponer como medida cautelar, algo que se considera una sanción, sin antes culminar el procedimiento.

Es preciso señalar que, de lo alegado por la actora incidentista, la misma, parte de la premisa de que dentro del acuerdo donde se dictan las medidas cautelares, hace referencia a lo argumentado respecto a la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la actora del procedimiento ordinario, en donde solicita:

- "I. Se ordene el cese provisional de los derechos partidarios de las CC. Adriana Belinda Quiroz Gallegos y Petra Romero Gómez, hasta en tanto se resuelva el presente procedimiento.
II. En su momento procesal oportuno, se cancele el registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del cambio verdadero de las ahora denunciadas." (sic).

Siendo así que este Órgano Jurisdiccional Partidario, declara que dicha solicitud no es procedente, en razón de que el cese provisional de los derechos partidarios y la cancelación del registro del padrón de Protagonistas del cambio verdadero corresponden a sanciones previstas dentro de nuestra normatividad.

Cabe señalar que la Real Academia Española señala el significado de cesar de la siguiente manera:

"Cesar

1. En la lengua culta formal, este verbo es intransitivo en todas sus acepciones:

- a) Dicho de algo, 'terminarse o dejar de producirse'
- b) 'Dejar de hacer algo'(...)"

Es por lo anterior que, el terminar o acabar con los derechos partidarios y cancelar el registro como Protagonistas del cambio verdadero, no es procedente, toda vez que como se ha indicado en el Acuerdo Admisorio, respecto de las medidas cautelares, se debe entender que, dada su finalidad de tutela preventiva, deberán operar al inicio de los procedimientos para conocer de quejas y denuncias; en tanto que el término de derechos y cancelación de registro son concebidas como sanción, y se implementarán únicamente cuando se haya acreditado alguna violación a lo establecido en el Estatuto, es decir, al término del procedimiento interno correspondiente.

Por otro lado, respecto a la procedencia de las medidas cautelares implementadas por esta CNHJ, encuentra de manera inicial una justificación en el CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS EN EL ÁMBITO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, adoptado por la Comisión de Venecia (donde México es parte), el cual resulta de gran relevancia para los tomadores de decisiones, los administradores electorales, los impartidores de justicia y, en general, los interesados en el fortalecimiento de las democracias en los países de habla hispana; esto con en el ánimo de fortalecer las instituciones y de expandir la cultura de la legalidad.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuestos dentro en el capítulo II, apartado B, artículo 21 del citado instrumento internacional, el cual indica que:

"Los partidos pueden **negar la afiliación** de cualquier solicitante que rechace los valores que defienden o **cuya conducta va en contra de los valores e ideales del partido**. La mejor práctica requiere la existencia de órganos disciplinarios y procedimientos claros para tomar decisiones razonadas. Los partidos deben cerciorarse de que sus miembros cumplan con el orden jurídico".

(énfasis propio)

En concordancia con lo anterior, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la libertad de asociación, contenida dentro de los artículos 9 y 41 fracción I, segundo párrafo; en los asuntos políticos del país, así como el acceso al ejercicio del poder público, en específico al acceso a través de los partidos políticos, debe de realizarse de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, es decir que el acceso a los puestos del poder público y representantes de elección popular, busca la correcta representación de los ciudadanos a través de los representantes que, al haber sido electos, difundan los principios e ideología del partido que los impulsa.

Así mismo, resulta necesario hacer énfasis en los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, mismas que se encuentran previstas dentro de los artículos 41, base I, párrafo tercero y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de las cuales las autoridades sólo pueden intervenir en la vida interna de dichos institutos en los términos establecidos por el propio Ordenamiento Fundamental y las leyes.

Dentro de la Ley General de Partidos Políticos, establece dentro de su artículo 39, inciso m, que los estatutos de los partidos políticos deben prever las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

Asimismo, nuestra normativa partidista dispone que la CNHJ podrá dictar medidas cautelares; teniendo por objeto lograr la cesación de actos o hechos que constituyan infracciones a la norma, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales internos, la vulneración de los bienes jurídicos tutelados en los Documentos Básicos de morena y de los acuerdos emitidos por Órganos partidarios y Reglamentos.

Precisando que, la necesidad de protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos de la CNHJ, atiende a lo previsto en los artículos 1o, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implicando la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos políticos y electorales, incluyendo su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal, que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos, correspondiendo de manera específica la implementación de medidas cautelares al formar parte de una tutela preventiva que prevea la posible afectación de principios y obligaciones en materia electoral, en tanto es emitida la resolución partidista.

En ese entendido, y con el fin de poder garantizar una debida práctica, salvaguardando a nuestro instituto político, considerando que se tiene que valorar las conductas realizadas y que estas no vayan en contra de los valores e ideales de nuestro partido, se realizó el estudio correspondiente respecto a la necesidad de adoptar medidas cautelares para salvaguardar los bienes jurídicos tutelados de nuestro partido, en donde se dio un análisis preliminar de los medios de prueba

aportados, los cuales son suficientes para que, en sede cautelar, se tenga por acreditada la **posibilidad de riesgo a los bienes jurídicos tutelados**, siguientes:

- La violación al principio de unidad;
- Violación a los principios establecidos en los Documentos Básicos de morena;
- La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena;
- Violentar la democracia interna, unidad e imagen de morena;
- Beneficiar indebidamente a un grupo de interés corporativo ajeno al partido, confundiendo a las personas, al asociar a la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México (CATEM) con el partido;
- La existencia de un apoyo propagandístico por parte de una persona moral como lo es la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México, (CATEM).

En esa línea, la Sala Superior dentro del SUP-JDC-96/2023, ha indicado los parámetros para la procedencia en sede cautelar, los cuales son los siguientes elementos:

- La existencia de una probable violación a un derecho, de la cual se pide la tutela en el proceso, de lo cual se cumple respecto a los bienes jurídicos tutelados que se encuentran en posibilidad de riesgo.
- El temor fundado de que, de no cesar provisionalmente los efectos del acto denunciado, se generará una afectación irreparable en los derechos que se pretenden proteger, siendo acreditada dicha afectación hacia nuestro instituto, el cual, al permitir la participación activa de alguien que simpatiza con un proyecto diverso al de morena y promueve la división, confusión y llamamiento a una organización sindical, generaría una afectación a sus principios, valores, imagen, unidad y estrategia electoral misma, frente a, no solo su militancia, sino la ciudadanía en general, que comparten o simpatizan con nuestro movimiento.
- La existencia de suficientes elementos para afirmar que estamos frente a un hecho futuro de realización inminente. Para esto, es necesario que existan elementos que, de forma real y objetiva, justifiquen que es altamente probable que se celebren los actos que se pretenden restringir. Lo anterior, de igual forma, es acreditado, derivado del análisis preliminar de las pruebas aportadas en donde se pueden observar acciones sistemáticas alineadas en favor del grupo sindical; y que, de no realizar alguna acción de tutela preventiva, se podrían repetir dichas acciones en perjuicio de nuestro partido.

Esto, atendiendo a los criterios de *fomus boni iuris* (apariencia del buen derecho) y de *periculum in mora* (peligro en la demora), para lo cual las presentes conductas del caso que nos atañe tenían el carácter de lesivas; conforme a ello, en su análisis preliminar, se identificó la existencia de la probable violación a un derecho, es decir, que la conducta presumiblemente atribuida a los

sujetos denunciados que se apartaba de los postulados que deben seguir las y los Protagonistas del cambio verdadero, conforme a las disposiciones estatutarias.

Por lo que, está Comisión otorgó la medida por su carácter excepcional, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos denunciados y que la sola permanencia de las personas denunciadas pudiera generar afectaciones al partido.

Considerando que el bien protegido por la normatividad partidista es la unidad del partido, la imagen de morena ante los militantes y la ciudadana, así como la estrategia política, se adoptaron las medidas cautelares siguientes:

I. Se ordene la suspensión provisional de los derechos partidarios de las CC. Adriana Belinda Quiroz Gallegos y Petra Romero Gómez, hasta en tanto se resuelva el presente procedimiento.

II. Se ordena a las CC. Adriana Belinda Quiroz Gallegos y Petra Romero Gómez, se abstengan de participar activa o pasivamente en cualquier evento publico relacionado al proceso de afiliación de nuestro partido político.” (sic)

Expuesto lo anterior, lo planteado por la actora incidentista no es procedente, toda vez que, como ha quedado demostrado, no existe una actualización de una incongruencia interna, siendo dos cuestiones diversas las cuales se han tratado, con efectos distintos.

Como segundo planteamiento, se tiene que hay **falta de pruebas para tener por ciertos los hechos denunciados**, en donde la actora señala que del análisis de pruebas aportadas no se conduce a tener plena certeza de los hechos que les atribuyen, derivado de que las fotografías en sus perfiles de la red social, solo advierten la publicación de mensajes y materiales fotográficos relacionados con la reunión en la que coincidieron con personal de CATEM, pero no que las personas que aparecen sean militantes de morena, o el emprendimiento de acciones para afiliarlas a dicho sindicato.

También se alega que las pruebas tendrían que estar robustecidas con mayores medios probatorios que permitan demostrar las acciones tendientes a afiliar a la militancia a la CATEM, en su carácter de representantes populares.

Además, argumentan que el portar indumentaria alusiva al partido en cualquier foro o escenario no implica que la participación sea en nombre y representación de morena, ni existe una obligación partidista de cambiarse de ropa para cada foro o recinto, o bien de usar accesorios alusivos al partido, dando por hecho que la medida cautelar está basada solo en el dicho de la quejosa sin que haya elementos probatorios, señalando que, si bien se señaló la naturaleza de las publicaciones, no se señala su alcance probatorio, es decir, que se realizó una valoración que excede lo que se puede probar.

Por lo antes planteado, es necesario volver a señalar que, en la materia electoral, las medidas cautelares son un instrumento relevante que busca evitar la producción de daños irreparables,

así como la afectación de los principios rectores en la materia electoral. Además, buscan restablecer, de forma provisional y en tanto no existe una resolución de fondo del asunto, el orden jurídico presuntamente vulnerado.

En su vertiente de tutela preventiva, las medidas cautelares necesitan cumplir con los parámetros de validez, mismos que han sido anteriormente señalados, en donde existan elementos que, de forma real y objetiva, justifiquen que es altamente probable que se celebren los actos que se pretenden restringir.

Ahora bien, este Órgano Colegiado, al decretar las medidas cautelares, expuso las siguientes consideraciones:

- El Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establece en su artículo 105 que el Órgano de Justicia Partidista adoptará las medidas cautelares que estime necesarias para salvaguardar el adecuado funcionamiento del partido y evitar cualquier conducta que infrinja los Documentos Básicos, genere efectos irreparables, violente derechos de la militancia o afecte la auto organización de morena.
- Se considera, desde una óptica preliminar, que los hechos denunciados podrían lesionar los intereses generales de morena (acreditado la posibilidad de riesgo a los bienes jurídicos tutelados por los preceptos indicados en párrafos precedentes).
- Se hizo referencia a los artículos 3 incisos d. y g., y 6 inciso c. del Estatuto; el décimo párrafo de la Declaración de Principios de morena y el programa de morena, el país por el que luchamos en su tercer párrafo, en donde se consideran los principios, valores y derechos que son violentados por el actuar de las denunciadas, siendo actos contrarios a nuestra normatividad.
- Se indicó que, de configurarse las violaciones señaladas de los hechos denunciados, se lesionaría el interés general de nuestro instituto político.
- Se indicaron los bienes protegidos a nivel estatutario, mismos que han sido mencionados en párrafos anteriores, acorde con los principios, normas, programa y valores de dicho partido.
- Las personas que deciden afiliarse a morena y convertirse en las y los Protagonistas del cambio verdadero, lo hacen convencidos de la ideología interna y se someten a los procesos y decisiones que con motivo de sus funciones adoptan los Órganos internos, en los ámbitos de su competencia.
- Conforme a los parámetros estatutarios, existe el deber de las personas Protagonistas del cambio verdadero de mantener la unidad y fortalecer los valores e ideales de morena.

- La actuación contraria, es señal de negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias.
- Señaló que, conforme a las pruebas técnicas aportadas, se desprende que las personas denunciadas son representantes populares emanadas de morena y han participado en eventos en apoyo de la organización sindical CATEM; asimismo que, dentro de la participación que han realizado, algunos de estos eventos han sido en beneficio de la afiliación sindical.
- Bajo la apariencia de buen derecho se puede actualizar la vulneración al orden jurídico interno y se puede poner en riesgo la vida del partido, dado que, sin prejuzgar sobre una posible sanción, es patente que las personas denunciadas han expresado su conformidad en beneficio al grupo sindical.
- Entonces, la conducta denunciada versa sobre actos que lesionan el interés general de morena, así como las obligaciones que tiene la militancia y la dirigencia en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros del partido en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.
- En esos términos, bajo la apariencia del buen derecho, es necesario que los militantes de nuestro partido y *maxime* los representantes populares emanados de nuestro partido, respeten nuestra normatividad, sin intervenir en grupos de interés los cuales buscan un beneficio propio, evitando realizar actividades que se relacionen indebidamente con nuestro partido, lo que configura peligro en la demora, que se traduce en la celeridad en las actuaciones, ante la posible conculcación de la normativa interna que podría perjudicar la confusión de la militancia al haber sido relacionado este instituto político con dicha organización, generando una repercusión dentro de la imagen de nuestro partido.

En esos términos, es patente que se otorgó la medida por su carácter excepcional, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos denunciados y que la sola permanencia de las personas denunciadas pudiera generar faltas graves a los bienes jurídicos tutelados por la normatividad de morena.

Por lo que, lo que la actora incidentista señala no es procedente, toda vez que, parte de la premisa de una acreditación de hechos, en donde no se señala el alcance probatorio y que la valoración excede lo que se pretende probar, sin embargo, no debe perderse de vista que el análisis preliminar no implica la certeza de los hechos planteados ni la demostración concreta de la afectación a determinados bienes, valores o derechos. De ahí que, contrario a lo sostenido por la parte actora, la exigencia de una acreditación a la afectación a los bienes jurídicos escapa de los alcances de la sede cautelar, porque son cuestiones que atañen al fondo del asunto.

Asimismo, si se refiere el alcance probatorio que se tuvo, en donde de manera preliminar se aduce un supuesto apoyo público y simpatía por una organización que es diversa a nuestro

instituto político, en donde la valoración no excedió más allá de lo valorado preliminarmente, observando la apariencia del buen derecho, que se refiere a la credibilidad objetiva y seria sobre la existencia del derecho que se pretende proteger; y el peligro en la demora, que implica la posibilidad de una afectación en bienes, valores o derechos como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

Respecto a la necesidad de demostrar que fueran militantes del partido, se precisa que los alcances de los actos que refieren, no son únicamente con respecto a la militancia, sino a actos que se encuentran contemplados y que contravienen con los principios y Documentos Básicos de morena, por lo que la implementación de las medidas obedece al impacto que se genera a la vista pública y relación del partido con grupos de interés ajenos a cualquier coalición o estrategia que se contemple con el movimiento.

Además, al aducir las afectadas, que la utilización de indumentaria partidista es libre y sin la responsabilidad de que no deba de ser utilizada para eventos privados, resulta ampliamente contraria a lo establecido dentro de nuestra normatividad, toda vez que el artículo 6º incisos k, l y m establece que las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

“k. Desempeñarse en todo momento como dignos integrantes de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

l. Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;

m. Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos.”

Derivado de lo anterior, **los Documentos Básicos exigen de las personas afiliadas a morena un compromiso que conlleva exigencias de fidelidad y contribución a la realización de los objetivos comunes que demanden un esfuerzo colectivo y de unidad, lo que implica que las y los Protagonistas del cambio verdadero, asumen el deber de desempeñarse en todo momento como integrantes de nuestro partido**, ya sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad, con la finalidad de preservar la imagen pública de la formación política a la que pertenecen, acorde a la filosofía, ideología, principios y/o corrientes de pensamiento que postula nuestro partido político, por lo cual, lo expuesto por las promoventes no resulta procedente en ninguna de sus aseveraciones.

Sobre el planteamiento de **falta de prohibición**, respecto a que de las pruebas no se advierte que su participación tuvo la finalidad de afiliar militancia del partido a las filas de CATEM; y que se es omiso en señalar la disposición estatutaria que prohíbe su asistencia como invitadas a un evento gremial.

Como bien se ha señalado, la necesidad de demostrar que fueran militantes del partido, se

precisa que los alcances de los actos que refieren, no son únicamente con respecto a la militancia, sino a actos que se encuentran contemplados y que contravienen con los principios y Documentos Básicos de morena, obedeciendo al impacto que se genera a la vista pública y relación del partido con grupos de interés ajenos a cualquier coalición o estrategia que se contemple con el movimiento, indicando las disposiciones establecida en los artículos 3° incisos d. y g., y 6 inciso c., del Estatuto; el décimo párrafo de la Declaración de Principios de morena y el Programa de morena, el país por el que luchamos, en su tercer párrafo.

Ahora sobre la **falta de análisis y precisión de daños irreparables**, indicando que no se expusieron a partir de hechos plenamente acreditados, cuál era el riesgo de producir los daños irreparables para el partido y bajo qué circunstancia arribó a esa conclusión; y **que la medida cautelar constituye una sanción anticipada**, en la que determina su responsabilidad, califica la falta como grave y suspende sus derechos, en donde no se señala a partir de qué elementos se consideró grave la conducta, lo cual, en todo caso, corresponde al estudio de fondo y no en sede cautelar.

Es dable precisar que las mismas sí fueron expuestas, como se han indicado en los planteamientos anteriores, que fueron señalados en el Acuerdo Admisorio, en donde:

- Señaló que, conforme a las pruebas técnicas aportadas, se desprende que las personas denunciadas son representantes populares emanadas de morena y han participado en eventos en apoyo de la organización sindical CATEM; asimismo que, dentro de la participación que han realizado, algunos de estos eventos han sido en beneficio de la afiliación sindical.
- Bajo la apariencia de buen derecho, se puede actualizar la vulneración al orden jurídico interno y se puede poner en riesgo la vida del partido, dado que, sin prejuzgar sobre una posible sanción, es patente que las personas denunciadas han expresado su conformidad en beneficio al grupo sindical.
- Entonces, la conducta denunciada versa sobre actos que lesionan el interés general de morena, así como las obligaciones que tiene la militancia y la dirigencia en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros del partido en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.
- En esos términos, bajo la apariencia del buen derecho, es necesario que los militantes de nuestro partido y *maxime* los representantes populares emanados de nuestro partido, respeten nuestra normatividad, sin intervenir en grupos de interés los cuales buscan un beneficio propio, evitando el realizar actividades que relacionen indebidamente con nuestro partido, lo que configura peligro en la demora, que se traduce en la celeridad en las actuaciones, ante la posible conculcación de la normativa interna que podría provocar la confusión de la militancia al haber sido relacionado este instituto político con dicha

organización, generando una repercusión dentro de la imagen de nuestro partido.

Dado que, las medidas cautelares no tienen una naturaleza sancionatoria, sino que, se ajustan a los a parámetros constitucionales y estatutarios, no se actualizan los presupuestos indicados por las actoras incidentistas, ya que se detallan los hechos, el riesgo de producir daños irreparables y la circunstancia que fue respecto a la valoración probatoria, así como, la calificación de manera preliminar de las conductas, los elementos de los cuales se consideran para imponer las medidas y la naturaleza de lo mismo, lo cual es mediante desde una sede cautelar.

Ahora bien, sobre el planteamiento de que la medida es **desproporcional e injustificada**, en donde la medida cautelar no cumple con el requisito de proporcionalidad y resulta una sanción anticipada, al no realizar un análisis de su necesidad, idoneidad y proporcionalidad, y que la suspensión de los derechos de la militancia de manera provisional no corresponde con una provisión que tenga por objeto el cese de la conducta imputada, debe recordarse que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a derechos y principios, de ahí que se considere que es correcto que se contemplen en los procedimientos disciplinarios internos.

Asimismo, como ha quedado demostrado, sí fue realizado un análisis de la necesidad, calificando la idoneidad y proporcionalidad, dando como resultado de la presunción de una falta grave al manifestar un apoyo público y simpatía por una organización que es diversa a nuestro instituto político, siendo necesario considerar la suspensión provisional de derechos partidarios dentro de este partido político, con el fin de evitar un riesgo irreparable próximo para el partido al permitir la participación activa de alguien que simpatiza con un proyecto diverso al de morena, promoviendo la división, confusión y llamamiento a una organización sindical, por lo cual, no asiste la razón a la actora incidentista.

Finalmente, respecto a la **violación al principio de presunción de inocencia**, donde se aduce que esta CNHJ utilizó el principio de presunción de culpabilidad para dictar la medida, cuando debió utilizar el principio constitucional de presunción de inocencia, siendo el caso concreto de que, en la justificación de una simple sospecha del perjuicio a la imagen pública para inducir a una continua vulneración y generación de daños a los Documentos Básicos de morena. Dicho planteamiento, tiene estrecho vínculo con los planteamientos anteriormente expuestos donde se debe destacar que la Sala Superior⁴ ha señalado que, en el procedimiento sancionador, el principio de presunción de inocencia implica la posibilidad de ser tratado como sujeto no responsable, hasta en tanto exista una resolución en la que se desvirtúe dicha presunción.

Entonces, el principio de presunción de inocencia conlleva que las autoridades no pueden imponer las consecuencias de una infracción, a quienes se les sigue un procedimiento

⁴ SUP-JDC-2162/2025

administrativo, cuando no hay prueba que demuestre plenamente su responsabilidad. El referido principio se concibe como una garantía en favor del acusado con el fin de tratarlo como inocente mientras no se pruebe lo contrario.

Esto es, dicho principio tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía, se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados.

Por lo que, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos, se deberán realizar todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas.

El cual, como fue referido, obliga a todas las autoridades encargadas de impartir justicia, a no imponer algún tipo de sanción si en el caso que se analiza no se encuentran demostradas fehacientemente las infracciones denunciadas.

Delineando lo anterior, es necesario indicar también que las medidas cautelares no tienen una naturaleza sancionatoria, sino que, se ajustan a los parámetros constitucionales y estatutarios, lo cual es compatible con el principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, en el procedimiento sancionador, el principio de presunción de inocencia implica la posibilidad de ser tratado como sujeto no responsable, hasta en tanto exista una Resolución en la que se desvirtúe dicha presunción.

Como se ha destacado y la propia doctrina lo reconoce, “las medidas cautelares únicamente pueden acordarse cuando existen indicios racionales manifiestos de la comisión de una infracción que dio lugar a la incoación del expediente disciplinario”. Es el llamado “*fumus boni iuris*”.

Una vez planteado lo anterior, es preciso indicar que no se actualiza una violación al principio de presunción de inocencia, toda vez que se llevo a cabo el análisis, justificación e idoneidad en la aplicación de las medidas cautelares que se ajustan a los parámetros constitucionales y estatutarios, lo cual es compatible con el principio de presunción de inocencia

Es decir, las medidas impuestas se ajustan a un parámetro de razonabilidad e idoneidad con la

finalidad pretendida, ya que no afecta el núcleo básico de los derechos de la militancia, de ahí que sean compatibles con el principio de presunción de inocencia; no le otorga un trato diferenciado a la actora, sino su finalidad es que cesen los actos que constituyan infracciones, se busca privilegiar la vida interna a partir de la unidad y estrategia electoral que es conforme al principio de autodeterminación del partido, por lo que tiene por objeto cumplir determinados fines que el partido político consideró necesario preservar.

Ahora bien, las afectadas también aducen que, para la debida implementación de medidas cautelares era necesario que aquellos a quienes se hubieran dirigido los eventos realizados que motivan el juicio principal, hubiesen sido militantes de nuestro partido, por lo que, los alcances de los actos que refieren no son únicamente con respecto a la militancia sino a actos que se encuentran contemplados y que contravienen con los principios y Documentos Básicos de nuestro partido, por lo que, la implementación de las medidas obedece al impacto que estos generan a la vista pública y relacionan nuestro partido con grupos de interés ajenos a cualquier coalición o estrategia que se contemple con nuestro movimiento.

En este sentido, la actuación de este órgano colegiado no fue errónea en tanto que, de un análisis preliminar de los hechos narrados por la parte actora, las pruebas aportadas, y bajo la apariencia del buen derecho, se advierte la posible transgresión a los principios que rigen a nuestro instituto político, así como a la norma estatutaria.

a) EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

En virtud de lo expuesto en el apartado III y IV, de la presente Resolución, esta Comisión estima pertinente declarar **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora, determinando que resulta procedente **confirmar** el Acuerdo de Admisión e Implementación de Medidas Cautelares emitido en fecha 10 de abril de 2025, así como mantener sus efectos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a., b. y o., y 54° del Estatuto de morena, así como del diverso 116 inciso b) del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, las y los integrantes de esta Comisión Nacional:

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS los agravios esgrimidos en el recurso de queja, presentado por las **CC. ADRIANA BELINDA QUIRÓZ GALLEGOS Y PETRA ROMERO GÓMEZ**, en virtud de lo establecido en la presente Resolución.

SEGUNDO. Se CONFIRMA el Acuerdo de Admisión e Implementación de Medidas Cautelares de fecha 10 de abril de 2025.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a las partes como corresponda para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

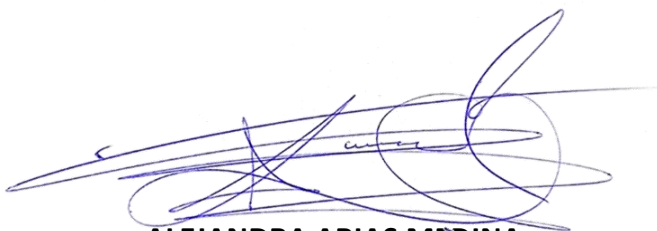
CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.



IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA